República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Radicado: 54001400300520240089301
Accionante: LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO a través de apoderado judicial**.**
Accionado: INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA y OTROS.
Asunto: Sentencia de tutela 2da Inst.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la accionante **LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO** a través de apoderado judicial, contra el fallo proferido el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela instaurada contra la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA y OTROS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos y argumentos de derecho.

Arguyen, en síntesis, el profesional del derecho de la parte demandante que, la Resolución 0529 del 01 de diciembre de 2023:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, es decir, se mantiene incólume los numerales: **PRIMERO:** Declarar infractor de los contrarios a la integridad urbanística a LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.251.825 de Cúcuta, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RODIZZIO PINCHOS Y ASADOS S.A.S. identificado con el NIT. 90075437-6, respecto de la obra que se realiza en la avenida libertadores No. 10-121 Malecom al lado del CAI

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0529	FECHA 01 DIC 2023		PÁGINA	14 de 14

ambiental, teniendo en cuenta que no presentó permiso alguno de autoridad competente en firme. **TERCERO:** Imponer igualmente la demolición y remoción de volúmenes de obra construidos sin licencia en la dirección arriba mencionada, conforme a lo consagrado en el artículo 135 numeral 3. **CUARTO:** Como medida policiva inmediata manténgase la suspensión de construcción y sellamiento, en el inmueble donde se adelantó la actuación de obra y hasta tanto proceda a la legalización de la misma, en concordancia con el POT.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO EL ARTICULO SEGUNDO, del fallo de primera instancia conforme lo consignado en la parte de las consideraciones del despacho, articulo que manifestaba lo siguiente. *"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al precitado en el artículo anterior, multa especial, equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por construir sin licencia de autoridad competente y conforme lo consagrado en la parte motiva de esta providencia".*

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR PARCIALMENTE RECURSO DE APELACIÓN, por lo consignado en la parte considerativa de este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente decisión indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma.
ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el expediente a la inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previa las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes.
(...)

Bajo ese entendido arguye que, "*dicho inmueble pertenece a un particular, el cual nunca fue vinculado a la actuación administrativa que adelanto su muy probo despacho.*"

En ese sentido el profesional del derecho esboza que, "*era carga para el despacho del señor Inspector haber procedido conforme lo ordena nuestro ordenamiento jurídico , es decir, vincular a los terceros y demás personas indeterminadas, pero nunca lo hizo VIOLANDOSE FLAGRANTEMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, y es asi (sic) que respetuosamente solicito del señor Inspector proceder de conformidad, toda vez que eventualmente se podrán estar vulnerando derechos supralegales frente a ese tercero que figura como propietario del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 260-20269 y código predial nombrado párrafos atrás.*"

Bajo ese pergamino pone de presente que, "*el señor Inspector, que en el proceso contravencional policivo que dio origen a esta actuación administrativa se le han violado a los terceros con interés en el mismo derecho constitucionales fundamentales, toda vez que quien es el propietario del inmueble nunca ha sido escuchado y no ha podido intervenir, pues únicamente la actuación administrativa se dirigió contra la poseedora del inmueble olvidando vincular a su legítimo propietario.*"

Rematando que, "*el proceso concluyó con una orden de demolición dirigida la tenedora del inmueble y nunca contra su propietario, pues muy a pesar de que el despacho tuvo conocimiento al alto nivel de riesgo que presentaba la edificación, de acuerdo con las fichas técnicas elaboradas por la Oficina de Riesgos de la Alcaldía de este municipio y con las demás probanzas que aparecen el dossier del señor Inspector de policía.*"

En consecuencia, arguye que se ha violado el "*DEBIDO PROCESO ART 29 C.N.",* conllevando a "*una nulidad insubsanable desde el mismo comienzo de la actuación administrativa cuyo remedio es iniciar nuevamente el proceso desde el auto que avoca conocimiento y vincular a quienes resulten con derecho legítimo para su intervención conforme aparece el certificado de matrícula inmobiliaria 260-20629."*

Por ello, busca con la acción de tutela se protejan los derecho al debido proceso de su prohijada LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, así como, se vincule al proceso administrativo "al propietario del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-20629".

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante fallo del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), resolvió, entre otras, 'PRIMERO*: DECLARAR por improcedente la acción constitucional instaurada por Guillermo Ortega Quintero en representación de Rodizio Pinchos & Asados S.A.S., por no acreditarse los requisitos generales de procedibilidad.*

Para arribar a tal postura, la Juez *A-quo*, determinó que la parte actora no superó el requisito de procedibilidad, esto es, lo correspondiente al plazo razonable para incoar la acción constitucional, por cuanto, "*la Resolución objeto de discusión fue debidamente notificada a la parte accionante el 29 de diciembre de 2023, por lo que se constata que transcurrieron 8 meses y 1 día, desde el hecho generador y concreto de la vulneración alegada y la interposición de la acción de tutela, término que no resulta razonable y justo para acudir al juez constitucional, más aún, cuando el extremo activo no justificó la tardanza con razones válidas, la existencia de algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito o un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiese cambiado drásticamente las circunstancias previas y que le hayan impedido interponer la tutela en un término razonable.".*

3. LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado judicial de la accionante impugnó la decisión de primera instancia afianzando la postura esgrimida en el escrito de demanda, esto es, la violación al debido proceso del propietario del fundo, además, arguye que la postura de la Juez A-quo respecto al plazo razonable no puede ser analizada de manera restrictiva toda vez que, desde el conocimiento de la Resolución objeto de debate se atacó de manera directa ante el órgano administrativo que la profirió, en el sentido de tratar de llegar a solventar la decisión en términos conciliables, lo cual, no acaeció, llevando a interponer como ultima medida la acción que hoy se estudia.

Bajo ese entendido, sostuvo que, "*nunca se vinculo* (sic) *al propietario del predio, si la persona falleció, sencillo señoría se vinculan a los herederos determinados e indeterminados y a demás personas indeterminadas y el procedimiento continua y de esta forma no se violan derechos fundamentales y el proceso continua de manera legal pero como no se hizo de la manera que lo ordena la CONSTITUCION NACIONAL, la consecuencia es acceder a la pretensiones de la tutela y sea revocada la Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2.023."*

Por ello, tanto la alcaldía municipal como la inspección de policía accionada, incurrieron en un yerro mayúsculo al surtir "*la actuación administrativa solo contra mi representada, no obstante, cuando "no obstante su obligación de oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos (ORIP DE CUCUTA) y de verificar la identidad del predio en el cual se realizaron las obras que dieron origen al expediente 4670-2022, no lo hicieron. De haberlo hecho habría comprobado que dicho predio al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No.260-20629 es de propiedad de un tercero."*

Lo antedicho, por cuanto, a su entender, *"el titular del derecho de propiedad para la época de la presunta infracción jamás fue citada a diligencia de descargos, nunca se le entero, se le puso en conocimiento la presunta querella."*

Finalmente, pone de presente una vez más que, *"**Mi representada siempre se identificó como la persona propietaria del establecimiento Rodizio Pinchos y Asados**, **nunca oculto nada, y manifestó que ella no era la propietaria del inmueble** y el señor inspector pese a que tiene los medios necesarios a su alcance pudo corroborar la versión suministrada por la querellada y desconozco porque no lo hizo y porque no vinculo a la actuación al tercero interesado quien es quien aparece como propietario del predio, así mismo actuó coadyuvando la respectiva conducta del señor inspector el señor alcalde y ahora manifiestan que no se viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior ya que al no haberse vinculado a la actuación al propietario del predio genera ipso facto Nulidad insaneable cuya consecuencia legal es Nulidad de lo actuado debiéndose reiniciar el proceso desde el auto cabeza de proceso o lo que es lo mismo del auto de avoco de conocimiento."*

De contera, solicita se revoque la decisión y, se tutelen los derechos de su prohijada, en el sentido de, *"Rehacer las actuaciones en el proceso policivo desde el auto que avoca conocimiento de la querella instaurada por el ANONIMO, **y vincular al propietario del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 260-20629 de la ORIP de Cúcuta**."*

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia.

Al tenor del inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, es competente este despacho para conocer de la impugnación al fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

4.2 Objeto de la acción de tutela.

La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela, como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye la figura un instrumento por excelencia para la protección y amparo de los derechos constitucionales de rango fundamental, cuando quiera que se vulneren o amenacen los mismos, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos a objeto, demandar y obtener su inmediata y oportuna protección.

4.3. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Juridicidad establecer si *¿La Alcaldía Municipal de Cúcuta y la Inspección Urbana de Policía del mismo municipio vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al negarse la vinculación del propietario del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20629?*

4.4 Marco constitucional y legal.

ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS- Procedencia excepcional

"En principio, el juez natural para dilucidar los conflictos que se presenten con éstos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de los actos de la administración, según lo dispone actualmente el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que la tutela contra actos administrativos procede sólo de manera transitoria cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces, y exista una presunta vulneración de derechos fundamentales, que haga impostergable el amparo.[1]"

ALCALDE/COMPETENCIA/FUNCION DE POLICIA/POSESION/QUERELLA DE AMPARO

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-816-12.htm

"Según se desprende del artículo 315 numeral 2o. de la Carta Fundamental, aquella competencia para ordenar la demolición de obra ruinosa o la construcción de obra nueva, comprende la facultad de ordenar el desalojo de moradores o habitantes del inmueble; en efecto, para la Corte Constitucional no existe duda al respecto, puesto que las finalidades de las normas transcritas no dan lugar a pensar que si se puede afectar el derecho de propiedad para imponer la carga pública de la demolición o construcción de obra, no pueda extenderse la misma competencia para proteger los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal de moradores, ocupantes, habitantes, tenedores o poseedores del bien inmueble.

Si la peticionaria pretende alegar su condición de poseedora para resolver su conflicto de derechos con el titular inscrito de la propiedad del inmueble, necesariamente debe acudir a la vía judicial que le asegura el artículo 977 del C.C. conocida como querella de amparo.[2]"

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA/PERJUICIO IRREMEDIABLE

"El perjuicio irremediable que se puede amparar por la vía de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, en concurrencia con otras vías judiciales de protección, es aquel que se estime causado o infligido contra un Derecho Constitucional Fundamental y no a otros derechos distintos de aquellos. No se ha configurado un perjuicio irremediable, ya que también existen vías judiciales para proteger y amparar el derecho de posesión y para obtener de los jueces la reparación de cualquier lesión.[3]"

DEBIDO PROCESO/ACTUACION ADMINISTRATIVA

"El Debido Proceso que emana de la Constitución para las actuaciones administrativas de esta especie, dentro de los presupuestos de la organización jurisdiccional del control contencioso administrativo de aquellos actos, es el que tiene relación con la existencia y atribución de la competencia en cabeza de la autoridad pública, con la determinación de si su actuación obedece a intereses generales o a fines constitucionales y públicos, o si aquella manifestación de voluntad es arbitraria, irracional u ofensiva de los derechos constitucionales, o si no es una grosera emanación del querer abusivo de la autoridad, en contra de los derechos constitucionales fundamentales de la persona.[4]"

4.5 CASO CONCRETO.

Para resolver la cuestión trazada, el despacho procedió con la revisión completa del expediente digital y, de allí se tiene que, en efecto, hubo una queja anónima con radicado

[2] ibidem
[3] ibidem
[4] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-013-92.htm

"ORFEO No. 2022102000725884", en contra de "*RODIZIO PINCHOS & ASADOS S.A.S.",* donde funge como gerente LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO -según el certificado de cámara comercio obrante al archivo 003-, por ser la presunta infractora de la "*construcción sin los debidos permisos apropiándose de espacio público, AMPLIANDO EL SALON DE EVENTOS SOBRE EL ANDEN.";* proceso verbal abreviado que se inició por parte del INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, bajo los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Así y, todo, se tiene probado, además, que, surtidos los trámites de Ley se promulgó decisión de primera instancia por parte del Inspector de Policía Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, la cual, fue apelada por la infractora -hoy accionante e impugnante-, lo que, conllevó a que el superior jerárquico, esto es, el Alcalde Municipal de Cúcuta profiriera decisión en segunda instancia, para lo cual, se emitió la Resolución No. 0529 de 01 de diciembre de 2023, donde resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, es decir, se mantiene incólume los numerales: **PRIMERO:** Declarar infractor de los contrarios a la integridad urbanística a LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.251.825 de Cúcuta, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RODIZZIO PINCHOS Y ASADOS S.A.S. identificado con el NIT. 90075437-6, respecto de la obra que se realiza en la avenida libertadores No. 10-121 Malecom al lado del CAI ambiental, teniendo en cuenta que no presentó permiso alguno de autoridad competente en firme. **TERCERO:** Imponer igualmente la demolición y remoción de volúmenes de obra construidos sin licencia en la dirección arriba mencionada, conforme a lo consagrado en el artículo 135 numeral 3. **CUARTO:** Como medida policiva inmediata manténgase la suspensión de construcción y sellamiento, en el inmueble donde se adelantó la actuación de obra y hasta tanto proceda a la legalización de la misma, en concordancia con el POT.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO EL ARTICULO SEGUNDO, del fallo de primera instancia conforme lo consignado en la parte de las consideraciones del despacho, articulo que manifestaba lo siguiente. *"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al precitado en el artículo anterior, multa especial, equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por construir sin licencia de autoridad competente y conforme lo consagrado en la parte motiva de esta providencia".*

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR PARCIALMENTE RECURSO DE APELACIÓN, por lo consignado en la parte considerativa de este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente decisión indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma.

En ese orden de ideas, tenemos probado que, el proceso verbal sumario se surtió en contra de la señora LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO en su condición de gerente de "*RODIZIO PINCHOS & ASADOS S.A.S.",* por los comportamientos contrarios a la convivencia de que trata la Ley 1801 de 2016.

En compas de lo antedicho, se tiene certeza que la señora LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, es la gerente de "*RODIZIO PINCHOS & ASADOS S.A.S.",* pues, del certificado de cámara comercio obrante al archivo 003 se desprende ello.

Ahora, el apoderado judicial de la señora LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO en efecto, cuenta con poder para accionar la vía constitucional, pues, de ello da fe, el escrito contentivo de poder obrante al archivo 002.

Por otra parte, y como lo alega el abogado de la señora LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, el fundo objeto de debate, está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20629 y el propietario del mismo es LAMK VALENCIA MIGUEL

GUILLERMO, ver anotaciones 001 y 002 del folio de matrícula inmobiliaria, obrante al archivo 025, páginas 2 y 3.

Ahora, como la decisión de primera instancia se fundo en no haberse superado el requisito de inmediatez, toda vez que la parte actora incoó la acción constitucional superando los 6 meses que relata el tribunal de cierre constitucional, esto es, a los 8 meses y 1 día, efectuándose el conteo desde que la accionante tuvo conocimiento de la decisión pregonada por la alcaldía de San José de Cúcuta dentro del proceso verbal sumario surtido donde se tuvo como infractora de las construcciones llevadas a cabo en el restaurante RODIZIO PINCHOS & ASADOS S.A.S., el despacho debe establecer, si tal posición está sujeta a derecho, pues, la parte impugnante decantó que la "mora" no puede imputarse a su prohijada en el entendido que durante el término aludido estuvieron en acercamientos con la entidad municipal, por ello, el periplo de 8 meses y 1 día no debe ser tenido desde la fecha de decisión, sino, desde el momento en que se acercaron las autoridades al restaurante para materializar la orden de demolición.

Primeramente recuérdese que el requisito de inmediatez, ha sido analizado por el órgano de cierre constitucional con ciertas vertientes, pues, si bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable, esto es, un tiempo prudente desde el momento en que aconteció el hecho que afecta el derecho y el momento en que se incoa la acción, tan bien lo es, que la demanda de tutela no tiene establecido un término de extinción taxativo, dejando la salvedad que esto no exhorta al ciudadano para interponer en cualquier tiempo la acción de tutela, pues, el fin del trámite sumario es proteger de manera inmediata el derecho inculcado, por ello, el fallador está en la obligación de verificar el cumplimiento de este principio para determinar la razonabilidad en la que se presentó la misma para cada caso puntual.

No en vano, el alto tribunal constitucional dijo: *"(…) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".*

Bajo ese pergamino, este fallador, encuentra que la decisión de primera instancia ha sido muy severa, pues, por el contrario de lo pregonado por la Juez A-quo, el requisito de inmediatez se supera, por cuanto, se tiene que, si bien la Resolución emitida por la alcaldía

municipal data de aproximadamente hace 8 meses y 1 día para la época de interposición de la acción, nótese que, una vez conocida la mentada decisión en segunda instancia la sancionada antes de enervar la acción constitucional acudió ante la entidad municipal al punto que su apoderado arguye "*Señoria, la secretaría de planeación Municipal de Cúcuta a través de sus funcionarios venia llevando a cabo unas conversaciones con la accionante, donde le manifestaba que podría eventualmente hacer unas adecuaciones en el restaurante que no llevarían necesariamente a la demolición del mismo esto lo venia manifestando desde el mes de febrero del año que avanza.*", donde además, expuso: "*Pero la sorpresa fue mayúscula cuando a finales de agosto principios de septiembre de 2.024 se hicieron presentes unos funcionarios de dicha entidad manifestando que venían a demoler si o si, y donde quedaron la conversaciones que por ser de adultos y estar enmarcados dentro de la misma legalidad no hubo comunicación escrita para probarlo ante el despacho, no obstante fue por ello que interpuso la acción de tutela por que no existía otro medio de defensa que sirviese de protección inmediata como efectivamente la señora Juez resguardo con la medida provisional.*" (Sic)

En síntesis, adviértase que, a pesar de haberse encontrado decisión en firme (segunda instancia) en su contra la sancionada acudió directamente ante la secretaría de planeación municipal con el animo de ventilar posibilidades conciliatorias, al punto que relata fehacientemente el abogado demandante que trascurrido el tiempo solo fue hasta el mes de septiembre que sin mediar aviso llegaron a demoler la construcción, en ese sentido, notándose que su clamor conciliatorio no prosperó y que para el tiempo en cita -*finales de agosto principios de septiembre de 2.024*- se iba a concretar la demolición, es por lo que, el despacho considera tomar el término aludido por la Juez A-quo (inmediatez) desde el 31 de agosto de 2024 y no desee la fecha de expedición de la Resolución en segunda instancia, por tanto, como la acción se incoó el 02 de septiembre del mismo año, no puede deprecarse la falta enunciada por la falladora esto es, "*improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto no se cumple con el requisito de inmediatez*".

Así las cosas, este Juez, encuentra cumplido el requisito de inmediatez, pues se tiene que la presunta vulneración de los derechos elevados por la señora LUZ NELLY, se dio días antes a la presentación de la acción constitucional -*finales de agosto principios de septiembre de 2.024*-, fecha en que se iba a realizar la demolición de la construcción y la acción fue interpuesta el 02 de septiembre de 2024, esto es, su derecho fue ejercido dentro de un término más que razonable.

Superado el anterior pergamino, el despacho procede con el análisis de fondo, para ello, se procederá al estudio de las pruebas allegadas a fin de establecer si hubo o no violación a los derechos fundamentales argüidos por el apoderado judicial de la accionante; en caso real, si existió un perjuicio irremediable o se pueda llegar a causar el mismo, que haga

procedente la acción de tutela para ordenar la suspensión de la demolición inminente o emitir una orden que proteja los derechos al trabajo, dignidad y mínimo vital.

En el presente caso, se tiene que la accionante teme por dos aspectos que se dieron durante el proceso verbal sumario, por una parte, (i) la presunta nulidad por violación al debido proceso de terceros y del propietario del terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-629 pues, a su criterio debieron ser vinculados al proceso que reza la Ley 1801 de 2016 y, por otra parte, lo que atañe a la (ii) protección al mínimo vital, dignidad y trabajo de la señora LUZ NELLY, con ocasión a la orden de demolición de las obras efectuadas sin licencia -permisos- en el restaurante RODIZIO PINCHOS & ASADOS S.A.S.

En ese sentido, de entrada no se otea una vulneración al debido proceso en lo que refiere a la señora LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, al punto que ni en la demanda inicial, ni en el escrito denominado alegatos de conclusión y mucho menos en la impugnación se da cuenta de ello, pues, allí solo se pregona que la violación supralegal (artículo 28 superior) se concretó al parecer, frente al señor LAMK VALENCIA MIGUEL GUILLERMO y/o herederos del mismo en su calidad de propietario del terreno donde está construido el restaurante pluricitado, en ese orden de ideas, es reinante, además, señalar que, con el escrito de tutela no se allegó documentación que diera cuenta de la fecha, hora y la entidad que procedería con el desalojo y demolición de la construcción aludida, por lo que, para este togado se difiere como buena fe lo alegado por el profesional del derecho cuando indicó: "*la sorpresa fue mayúscula cuando a finales de agosto principios de septiembre de 2.024 se hicieron presentes unos funcionarios de dicha entidad manifestando que venían a demoler si o si".,* lo anterior, para efectos de establecer que para dicha época se presentaron las autoridades competentes a la demolición discutida.

De lo anterior se puede extraer, que presumiblemente existe una orden de desalojo para desocupar y demoler las construcciones efectuadas en el restaurante conocido, al respecto ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha decantado "*En tales términos, los desalojos forzados y* ***órdenes de demolición deben ser excepcionales y sólo serán constitucionales si existen razones poderosas que las justifiquen y que respetan el principio de proporcionalidad,*** *previsto en el artículo 8º del CNSCC y desarrollado por la Corte Constitucional. De acuerdo con los criterios señalados en la jurisprudencia de este tribunal, las medidas correctivas deben satisfacer las exigencias del juicio de proporcionalidad de intensidad estricta. Esto, porque (i) los numerales 12 y 13 del artículo 8 del CNSCC exigen que las medidas correctivas sean idóneas, necesarias y proporcionadas, las cuales son las exigencias del juicio de proporcionalidad de intensidad estricta desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 2019; y (ii) en estos casos el juez de tutela enjuicia actuaciones de la administración que afectan derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. En tales términos, las*

medidas administrativas de desalojo y demolición deben (i) perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) ser idóneas o efectivamente conducentes, (iii) necesarias y, por último, (iv) proporcionadas en sentido estricto: (…)[5]".

Bajo el anterior anunciamiento, recuérdese que, los numerales 1, 2 y 10 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023, rezan, son principios fundamentales del código, respectivamente, "*La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana, Protección y respeto a los derechos humanos y La solidaridad.*" En tales términos, debe señalarse que el estudio de desalojo y demolición debe ser amplio frente a los infractores o sancionados, pues, la medidas correctivas de desalojo y demolición claramente causan una afectación acelerada en los derechos fundamentales por ejemplo al trabajo, dignidad y mínimo vital, lo cual, colateralmente, afecta el derecho a la familia, pues la pérdida de un restaurante -como acontece en este estudio-, es una de las restricciones más agudas a un nicho familiar.

En ese estricto orden de ideas, y para el caso en particular, habrá de señalarse que, en aquellos eventos en los que el desalojo y la subsecuente demolición son inevitables debido a que se ha surtido todo un proceso administrativo acorde y sujeto a la ley, es necesario, antes de ejecutar las ordenes deprecadas por parte de la autoridad competente -inspección de policía-, debe en unión con las autoridades municipales competentes realizar medidas de protección transitorias para garantizar el derecho fundamental del afectado, como puede ser otorgar una término prudencial para reubicar los insumos, materiales y demás elementos que constituyen el restaurante, así como la reubicación de los empleados del mismo, para posteriormente concretar o cristalizar la demolición ordenada y definitiva.

Aspectos que este fallador no vio en las respuestas otorgadas por las entidades municipales accionadas y vinculadas, pues, la defensa de todas fue meramente respecto a que la decisión proferida en primera y segunda instancia fueron encausadas en legalidad bajo los presupuestos de la Ley 1801 de 2016, empero, jamás pregonaron un acercamiento con el objetivo final de poder dar una pauta amigable a la disciplinada, a pesar que, "*la secretaría de planeación Municipal de Cúcuta a través de sus funcionarios venia llevando a cabo unas conversaciones con la accionante, donde le manifestaba que podría eventualmente hacer unas adecuaciones en el restaurante que no llevarían necesariamente a la demolición del mismo esto lo venia (sic) manifestando desde el mes de febrero del año que avanza.*"

En ese orden de ideas, el despacho no otea una violación al debido proceso surtido al interior de la cuerda verbal sumaria en contra de la señora LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, empero, si se emitirá una orden transitoria con el objetivo que la demolición de las construcciones del restaurante RODIZIO PINCHOS & ASADOS S.A.S., se concreten en

[5] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-146-22.htm

un plazo razonable, con el objetivo de no vulnerar prima facie los derechos ius fundamentales de la sancionada, como pueden ser, a la dignidad, trabajo y mínimo vital. En orden de ideas, se revocará el fallo de primera instancia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA***, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

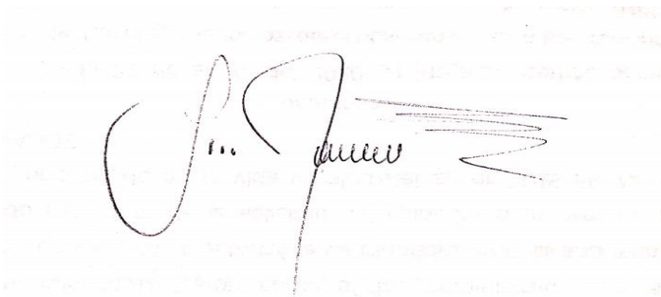
PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado cuya calenda data del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

SEGUNDO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO elevados en contra de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER, el término de tres (3) meses a la señora LUZ NELLY HUERTAS DE MALDONADO, a partir de la notificación de la presente decisión, para que, proceda a desalojar la obra construida sin licencia en el restaurante RODIZIO PINCHOS & ASADOS S.A.S., para que posteriormente la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA o el ENTE COMPETENTE procedan con la materialización de la orden impartida en la Resolución No. 0529 de 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)